PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: MPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

Fecha de Clasificación: 12/12/2016
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TLAXCALA
Reservado: 1 A 29 FOJAS
Periodo de Reserva: ____
Fundamento Legal: ____
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: C. ____

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **doce días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE**, en los términos del Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Titulo Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. **PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16**, de fecha **veintidós de Abril del año dos mil dieciséis**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara el operativo carretero para la inspección de vehículos, en el punto de inspección ubicado en la Carretera Estatal hacia Ciudad Industrial Xicohtencatl I, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; coordenadas geográficas 19°30'04.68" Latitud Norte y 98°06'58.23" Longitud Oeste.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. , acreditándose con credencial número , expedida por el C. , Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practico visita de inspección a la Empresa transportista de residuos peligrosos (Propietario, Representante Legal, Responsable, Operador del vehículo de transporte), entendiendo dicha visita con el C. , quien en el momento de la Diligencia manifestó tener el carácter de Chofer del vehículo automotor marca , con , modelo , color , con placas de circulación , con capacidad de , con número de serie , levantándose al efecto el acta número **PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16,** de fecha veintidós de Abril del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- En virtud de que de la inspección al vehículo automotor descrito en el Resultando Segundo de la presente resolución, se constató que tiene como actividad el transporte de residuos peligrosos, sin contar con Plan de contingencias, con Póliza de Seguro de automóvil vigente que ampare daños al ambiente, ni cuenta con equipo para atender contingencias de los residuos peligrosos, pudiéndose originar un riesgo a terceros y al operador, se dictó como medida de seguridad el Aseguramiento precautorio del vehículo automotor automotor [redacted], dicho bien quedó bajo resguardo del corralón [redacted].

CUARTO.- Que mediante escritos de fecha treinta de Abril y dieciséis de Mayo del dos mil dieciséis, recibidos en fecha veintinueve de Abril y dieciséis de Mayo del dos mil dieciséis, el C. [redacted], en su carácter de Representante Legal de la empresa [redacted], solicitó la devolución o el cambio de depositario del vehículo automotor asegurado precautoriamente en la citada acta de inspección, escritos a los cuales recayó el proveído de fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis, el cual le fue debidamente notificado el dos de Junio del dos mil dieciséis.

QUINTO.- Que con fecha dos de Junio del dos mil dieciséis, en cumplimiento a la Orden de verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/0042-16, se ejecutó lo acordado en el proveído mencionado en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, levantándose para los efectos legales correspondientes el acta de verificación número PFPA/35.3/2C.27.2/0042-16.

SEXTO.- Que el día quince de Septiembre del año dos mil dieciséis, la empresa [redacted], a través de la [redacted] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día diecinueve de Septiembre del dos mil dieciséis al día siete de Octubre del dos mil dieciséis, a excepción del día dieciséis de Septiembre del dos mil dieciséis, por considerarse como día inhábil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales y, el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 2015.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación descrita en el Resultando Sexto de la presente resolución, la **EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE**, no compareció a manifestar lo que a su derecho convino ni ofreció pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, dentro del término señalado en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose Acuerdo de No Comparecencia de fecha primero de Noviembre del dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Que con el Acuerdo de fecha primero de Diciembre del año dos mil dieciséis, notificado el dos de Diciembre del año dos mil dieciséis, al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación dicho proveído, se pusieron a disposición de la **EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE**, a través de quien legalmente lo representa, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis de Diciembre del año dos mil dieciséis al día ocho de Diciembre del año dos mil dieciséis.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Octavo de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha nueve de Diciembre del año dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE, SE REVISÓ EL VEHÍCULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: I [redacted], EMPLEADO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS DETECTANDOSE LO SIGUIENTE:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

A.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EL OPERADOR DEL VEHÍCULO EXHIBE PÓLIZA DE SEGURO DEL VEHÍCULO INSPECCIONADO QUE CUBRE DAÑO O AFECTACIÓN AMBIENTAL, CON FECHA DE VENCIMIENTO 07 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR TANTO DICHA PÓLIZA YA SE ENCUENTRA VENCIDA.

B.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EL OPERADOR NO EXHIBE EL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA ATENDER CUALQUIER EMERGENCIA OCASIONADA POR FUGAS, DERRAMES O ACCIDENTES, RESPECTO AL EQUIPO NECESARIO PARA ATENDER CUALQUIER EMERGENCIA OCASIONADA POR FUGAS, DERRAMES O ACCIDENTES EL OPERADOR DEL VEHÍCULO SÓLO EXHIBE EXTINTOR, GUANTES, CASCO, BOTAS Y CUBRE BOCAS.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día **veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis,** compareció el C. , Representante Legal de la empresa En tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE, SE REVISÓ EL VEHÍCULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

EMPLEADO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS DETECTÁNDOSE LO SIGUIENTE:

A.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EL OPERADOR DEL VEHÍCULO EXHIBE PÓLIZA DE SEGURO DEL VEHÍCULO INSPECCIONADO QUE CUBRE DAÑO O AFECTACIÓN AMBIENTAL, CON FECHA DE VENCIMIENTO 07 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR TANTO DICHA PÓLIZA YA SE ENCUENTRA VENCIDA.

Respecto de este hecho, el , persona que atendió la diligencia de inspección de fecha veintidós de Abril del año dos mil dieciséis, no realizo manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 Fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que en el expediente en que se actúa se encuentra integrado el escrito de fecha treinta de Abril del dos mil dieciséis, presentado en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintinueve de Abril del dos mil dieciséis, suscrito por el C. , Representante Legal de la empresa denominada , personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento notarial número Volumen de fecha treinta y uno de Enero del dos mil doce, pasado ante la fe del C. Notario Público Número , comparece ante esta Autoridad administrativa en el término concedido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestar respecto de este hecho que *"...al momento de la visita de inspección la unidad se dirigía al servicio mecánico y no contaba con lo solicitado..."*. Aporto como medios de prueba el original de la Póliza de seguros de autos No. , expedida por la Aseguradora Asimismo, de las constancias que obran en autos del expedienten en que se actúa, se advierte que la empresa a través de quien legalmente lo representa, omitió hacer uso del derecho que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga, en el término conferido por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como también omitió para presentar Alegatos.

De los argumentos y pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa denominada ., así como de las actuaciones que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la irregularidad consistente en que el día veintidós de Abril del dos mil dieciséis, en el punto de inspección ubicado en la carretera estatal hacia Ciudad Industrial Xicohtencatl I, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; coordenadas geográficas 19°30'04.68" Latitud Norte y 98°06'58.23" Longitud Oeste, se revisó el vehículo con las siguientes características: marca F

C

1 empleado para prestar los servicios de transporte de residuos peligrosos detectandose lo

siguiente: al momento de la diligencia el operador del vehículo exhibe Póliza de seguro del vehículo inspeccionado que cubre daño o afectación ambiental, con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2013, por tanto dicha póliza ya se encuentra vencida, **no fue desvirtuada**, toda vez que si bien es cierto que el C. [redacted] Representante Legal de la empresa denominada [redacted], compareció dentro del término concedido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportando como medio de prueba la documental privada consistente en la Póliza de seguros de autos No. [redacted], expedida por la Aseguradora [redacted], a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los Artículos 93 Fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, y que de su análisis se advierte que la Póliza de seguro de auto No. [redacted], expedida por la Aseguradora [redacted] cubre la responsabilidad ecológica del vehículo marca [redacted] uso privado, [redacted] modelo [redacted], tipo de cargo muy peligrosa, placas [redacted], vehículo propiedad de [redacted], con vigencia desde las 12 hrs. del día veinticinco de Abril del dos mil dieciséis hasta las 12 hrs. del día veinticinco de Abril del dos mil diecisiete, con una duración de 365 días; también lo es que, el argumento hecho valer por el inspeccionado consistente en que al momento de la inspección no se exhibió la Póliza de seguro debido a que la unidad se dirigía al servicio mecánico, carece de valor, en virtud de que esta Autoridad administrativa respetó su derecho de audiencia, con base en los artículos 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, no aporto medio de prueba reconocido por la ley aplicable a los procedimientos administrativos, con el cual le diera sustento al argumento vertido y desvirtuar los hechos asentados en la visita de inspección de fecha veintidós de Abril del dos mil dieciséis; sin embargo de la Póliza de auto exhibida por el particular para desvirtuar la irregularidad en comento, se desprende que la misma tiene una vigencia desde las 12 hrs. del día veinticinco de Abril del dos mil dieciséis hasta las 12 hrs. del día veinticinco de Abril del dos mil diecisiete, con una duración de 365 días, lo que significa que la empresa denominada [redacted], a través de quien legalmente la representa, efectuó las gestiones necesarias para cumplir con su obligación ambiental contenida en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. [redacted], emitida mediante Oficio No. [redacted] de fecha 29 de Abril de 2013, expedida por la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, con fecha posterior al operativo realizado el pasado veintidós de Abril del dos mil dieciséis; por lo que ante tal situación, la empresa denominada [redacted], a través de quien legalmente la representa, infringe lo dispuesto en los Artículos 40, 41, 80 Fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a letra dicen:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 80.- *Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:*

I.- *[...]*

IX.- *Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran...".*

Artículo 81.- *Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.*

Así como lo establecido en el Artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual a letra establece:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 76.- *La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

I. *Las garantías financieras serán propuestas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos en términos del capítulo sexto de la Ley, y*

II. *Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.*

Cuando en la prestación del servicio concurra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de garantizar la reparación de los daños que se pudieran causar, se podrán proponer ambos instrumentos.

Configurándose la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a letra establece:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- *"...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

I.- *[...];*

II. *Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud...".*

Sin embargo, el interés del inspeccionado por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla aunque de manera extemporánea, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE, SE REVISÓ EL VEHÍCULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: MARCA [ ] CON [ ] MODELO [ ] COLOR [ ], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [ ] CON CAPACIDAD

DE [illegible], CON NUMERO DE SERIE [illegible] EMPLEADO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS DETECTANDOSE LO SIGUIENTE:

B.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EL OPERADOR NO EXHIBE EL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA ATENDER CUALQUIER EMERGENCIA OCASIONADA POR FUGAS, DERRAMES O ACCIDENTES, RESPECTO AL EQUIPO NECESARIO PARA ATENDER CUALQUIER EMERGENCIA OCASIONADA POR FUGAS, DERRAMES O ACCIDENTES EL OPERADOR DEL VEHÍCULO SÓLO EXHIBE EXTINTOR, GUANTES, CASCO, BOTAS Y CUBRE BOCAS.

Respecto de este hecho, el C. [illegible] persona que atendió la diligencia de inspección de fecha veintidós de Abril del año dos mil dieciséis, no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 Fracciones III y VII, 133, 197, 200, 203 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que en el expediente en que se actúa se encuentra integrado el escrito de fecha treinta de Abril del dos mil dieciséis, presentado en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintinueve de Abril del dos mil dieciséis, suscrito por el C. , Representante Legal de la empresa denominada ., personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento notarial número , Volumen de fecha treinta y uno de Enero del dos mil doce, pasado ante la fe del C. Licenciado [illegible], comparece ante esta Autoridad administrativa en el término concedido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestar respecto de este hecho que*"...al momento de la visita de inspección la unidad se dirigía al servicio mecánico y no contaba con lo solicitado..."*. Aporto como medios de prueba la documental privada consistente en el Plan de contingencias para el transporte de residuos peligrosos; así como el elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia consistente en una fotografía a color en la cual se puede apreciar un rombo con la leyenda "Líquido inflamable 3". Asimismo, de las constancias que obran en autos del expedienten en que se actúa, se advierte que la empresa a través de quien legalmente lo representa, omitió hacer uso del derecho que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga, en el término conferido por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como también omitió para presentar Alegatos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

De los argumentos y pruebas presentadas por el C. Representante Legal de la empresa denominada ., así como de las actuaciones que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la irregularidad consistente en que el día veintidós de Abril del dos mil dieciséis, en el punto de inspección ubicado en la carretera estatal hacia Ciudad Industrial Xicohtencatl I, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; coordenadas geográficas 19°30'04.68" Latitud Norte y 98°06'58.23" Longitud Oeste, se revisó el vehículo con las siguientes características: marca , con c modelo color con placas de circulación , con capacidad de con número de serie , empleado para prestar los servicios de transporte de residuos peligrosos detectándose lo siguiente: no exhibe el Plan de contingencias para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, respecto al equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes el operador del vehículo sólo exhibe extintor, guantes, casco, botas y cubre bocas, **no fue desvirtuada**, toda vez que si bien es cierto que el C. , Representante Legal de la empresa denominada , compareció dentro del término concedido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportando como medio de prueba la documental privada consistente en el Plan de contingencias para el transporte de residuos peligrosos; así como el elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia consistente en una fotografía a color en la cual se puede apreciar un rombo con la leyenda "Líquido inflamable 3", a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los Artículos 93 Fracciones III y VII, 133, 197, 200, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, y que de su análisis se advierte que el Plan de contingencias contiene datos como: introducción, responsabilidad, requisitos del vehículo, rótulos de identificación, transporte de residuos peligrosos, clasificación, etiquetado y rotulado, equipo básico para atención a emergencia, requisitos técnicos, operación del transporte, planificación, con fecha de revisión de 2016, y que con la fotografía aportada se presume que dicha señalización será colocada en el vehículo utilizado para el transporte de residuos peligrosos; también lo es que, en el referido Plan se establece como equipo para la recolección y limpieza de derrames instrumentos tales como rollo de cinta amarilla y negra, paños absorbentes, cordones o barreras pala de plástico, bolsas de polietileno, masillas epoxy para reparar fisuras, y que, al momento de la inspección al vehículo marca con c modelo , color con placas de circulación con capacidad de con número de serie empleado para prestar los servicios de transporte de residuos peligrosos, propiedad de la empresa denominada , no contaba con el equipo mencionado únicamente contaba con extintor, guantes, casco, botas y cubre bocas; sin que exista en el expediente en que se actúa

evidencia alguna que demuestre el cumplimiento total de su obligación ambiental contenida en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. [redacted] emitida mediante Oficio No. [redacted] de fecha 29 de Abril de 2013, expedida por la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala; y no obstante que el C. [redacted], Representante Legal de la empresa denominada [redacted] argumento que al momento de la inspección no se exhibió el Plan de contingencias para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, debido a que la unidad se dirigía al servicio mecánico, carece de valor, en virtud de que esta Autoridad administrativa respetó su derecho de audiencia, con base en los artículos 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, no aporto medio de prueba reconocido por la ley aplicable a los procedimientos administrativos, con el cual le diera sustento al argumento vertido y desvirtuar los hechos asentados en la visita de inspección de fecha veintidós de Abril del dos mil dieciséis; por lo que ante tal situación, la empresa denominada [redacted], a través de quien legalmente la representa, infringe lo dispuesto en los Artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a letra dicen:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Así como lo establecido en el Artículo 85 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual a letra establece:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

Artículo 85.- "*...Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:*

I.- [...]

II.- *Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes...*".

Configurándose la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a letra establece:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- "*...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

I.- *[...];*

II. *Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud...*".

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por el que la empresa denominada l , a través de quien legalmente la representa, fue emplazada, **no fueron desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Así mismo se le confiere valor probatorio pleno en su conjunto de conformidad con los artículos 93 Fracción III, 133, 188, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al escrito de fecha treinta de Abril del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Representante Legal de la empresa

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la inspección efectuada en el operativo carretero de fecha veintidós de Abril del dos mil dieciséis, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, contravino lo establecido por los Artículos 40, 41, 80 Fracción IX, 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 y 85 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada , implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por el hecho descrito en el inciso **A** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que el día veintidós de Abril del dos mil dieciséis, en el punto de inspección ubicado en la carretera estatal hacia Ciudad Industrial Xicohtencatl I, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; coordenadas geográficas 19°30'04.68" Latitud Norte y 98°06'58.23" Longitud Oeste, se revisó el vehículo con las siguientes características: marca con modelo , color con placas de circulación con capacidad de con número de serie empleado para prestar los servicios de transporte de residuos peligrosos detectándose lo siguiente: al momento de la diligencia el operador del vehículo exhibe Póliza de seguro del vehículo inspeccionado que cubre daño o afectación ambiental, con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2013, por tanto dicha póliza ya se encuentra vencida, irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido por los Artículos 40, 41 80 Fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece en su fracción V, como sanción la Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y tomando en consideración que:

A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de la empresa denominada a través de quien legalmente la representa, consistente en no contar con la Póliza de seguro del vehículo inspeccionado con cobertura de responsabilidad civil ecológica vigente, SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente* ***en materia de prevención*** *y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la *generación, la valorización y la* ***gestión integral de los residuos peligrosos.***

En consecuencia, al tener la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos por objeto el garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la gestión integral de residuos peligrosos, consistente en el transporte de residuos peligrosos, acción llevada a cabo por la empresa denominada [redacted], a través de quien legalmente la representa, tal y como se asentó en la hoja tres de doce del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16 de fecha veintidós de Abril del año dos mil dieciséis, en consecuencia la omisión por parte de la empresa denominada [redacted] a través de quien legalmente la representa, pone en riesgo primeramente al operador del vehículo y en general a la población expuesta, pudiendo ocasionar afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad, en caso de presentarse algún accidente relacionado con el transporte de estos residuos peligrosos; el no contar con una Póliza de seguro, impide que se amparen los daños que puedan ocasionarse a terceros, en su persona y en sus bienes, medio ambiente, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga en caso de accidente, lo que produciría poner en riesgo la salud de las personas involucradas y el medio ambiente.

Asimismo, considerando que durante la visita de inspección se detectó que la empresa denominada [redacted], a través de quien legalmente la representa, presta el servicio de transporte de residuos peligrosos, sin contar con la Póliza de seguro del vehículo inspeccionado con cobertura de responsabilidad civil

ecológica vigente, en esa tesitura, resulta procedente imponer a la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, una multa, por la infracción cometida, del equivalente a cincuenta mil (50,000) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, al equivalente de doscientos cincuenta (250) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, salario mínimo fijado en $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) con base en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, así como en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto antes señalado, el 28 de enero de 2016 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización.

B.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Sexto de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular; y toda vez que de las constancias que obran en el Acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16, de fecha veintidós de Abril del dos mil dieciséis, únicamente se asentó en la hoja tres de doce que el propietario del vehículo marca con modelo , color , con placas de circulación , con capacidad de , con número de serie , es propiedad de la empresa , con domicilio en carretera con número telefónico celular , cuyo administrador único es el C. y tiene como actividad el transporte de residuos peligrosos, datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas; por lo que, en caso de imponerse una sanción económica, se determinará con base en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se

reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, así como en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto antes señalado, el 28 de enero de 2016 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización.

C.- REINCIDENCIA: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 109.- *En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.*

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en ***conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años,*** *contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.*

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de la empresa denominada . a través de quien legalmente la representa, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente.

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16 levantada el día veintidós de Abril del año dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en que en la visita de inspección se detectó que la Póliza de seguro del vehículo inspeccionado con cobertura de responsabilidad civil ecológica no encontraba vigente; toda vez que el C. , Representante Legal de la empresa denominada reconoció que tiene como actividad el servicio de transporte de

residuos peligrosos, sin embargo, no cumple con las medidas de protección ambiental tratándose de transporte de residuos peligrosos, tal y como lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y su Reglamento, obligación ambiental que no atendió, tal y como se asentó en la hoja seis de doce de la citada acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16, evidenciándose una negligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que en el operativo realizado el veintidós de Abril del dos mil dieciséis, se detectó que la empresa denominada
través de quien legalmente la representa, tiene como actividad el servicio de transporte de residuos peligrosos, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en la mencionada Ley y su Reglamento aplicable a las actividades que desarrolla.

E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

Por todo lo anterior, procede imponer a la empresa denominada
., a través de quien legalmente la representa,, una Multa por el monto de **$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la

Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

B) Por el hecho descrito en el inciso **B** del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que el día veintidós de Abril del dos mil dieciséis, en el punto de inspección ubicado en la carretera estatal hacia Ciudad Industrial Xicohtencatl I, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; coordenadas geográficas 19°30'04.68" Latitud Norte y 98°06'58.23" Longitud Oeste, se revisó el vehículo con las siguientes características: marca con c modelo color con placas de circulación con capacidad de , con número de serie , empleado para prestar los servicios de transporte de residuos peligrosos detectándose lo siguiente: no exhibe el Plan de contingencias para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, respecto al equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes el operador del vehículo sólo exhibe extintor, guantes, casco, botas y cubre bocas; irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido por los Artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece en su fracción V, como sanción la Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y tomando en consideración que:

A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de la empresa denominada a través de quien legalmente la representa, consistente en tener como actividad el transporte de residuos peligrosos, sin contar con Plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente* ***en materia de prevención*** *y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la *generación, la valorización y la* ***gestión integral de los residuos peligrosos****.*

En consecuencia, al tener la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos por objeto el garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la gestión integral de residuos peligrosos, consistente en el transporte de residuos peligrosos, acción llevada a cabo por la empresa denominada a través de quien legalmente la representa, tal y como se asentó en la hoja tres de doce del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16 de fecha veintidós de Abril del año dos mil dieciséis, en consecuencia la omisión por parte de la empresa denominada a través de quien legalmente la representa, pone en riesgo primeramente al operador del vehículo y en general a la población expuesta, pudiendo ocasionar afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad, en caso de presentarse algún accidente relacionado con el transporte de estos residuos peligrosos; el no contar con un Plan de contingencias, al momento de transportar residuos peligrosos no permite identificar los riesgos para la salud y el medio ambiente que entrañan las actividades relacionadas con el transporte, así como las acciones que debe efectuar los implicados en caso de una emergencia; así mismo al no contar con el equipo necesario, impide a quienes prestan el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, estar preparados para un evento inesperado tal como fallas en el equipo de transporte o tratamiento, derrames o cualquier otro que pueda interrumpir el manejo diario de los residuos, lo que puede implicar una afectación a la salud de terceros, de la persona que presta el servicio, a bienes y el medio ambiente.

Asimismo, considerando que durante la inspección se detectó que la empresa tiene como actividad el transporte de residuos peligrosos, sin contar con Plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, en esa tesitura, resulta procedente imponer a la empresa denominada a través de quien legalmente la representa, una multa, por la infracción cometida, del equivalente a cincuenta mil (50,000) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, al equivalente de trescientos (300) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, salario mínimo fijado en $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) con base en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, así como en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto antes señalado, el 28 de enero de 2016 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización.

B.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Sexto de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular; y toda vez que de las constancias que obran en el Acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16, de fecha veintidós de Abril del dos mil dieciséis, únicamente se asentó en la hoja tres de doce que el propietario del vehículo marca , con modelo color , con placas de circulación , con capacidad de , con número de serie , es propiedad de la empresa con domicilio en carretera , con número telefónico celular , cuyo administrador único es el C. y tiene como actividad el transporte de residuos peligrosos, datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas; por lo que, en caso de imponerse una sanción económica, se determinará con base en el Decreto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, así como en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto antes señalado, el 28 de enero de 2016 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización.

C.- REINCIDENCIA: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

> **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**
>
> ***Artículo 109.-*** *En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.*
>
> *Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en* ***conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años,*** *contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.*

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de la empresa denominada ' ., a través de quien legalmente la representa, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente.

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16 levantada el día veintidós de Abril del año dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en que en

la visita de inspección se detectó que la empresa tiene como actividad el transporte de residuos peligrosos, sin contar con Plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes; toda vez que el C. epresentante Legal de la empresa denominada , reconoció que tiene como actividad el servicio de transporte de residuos peligrosos, sin embargo, no cumple con las medidas de protección ambiental tratándose de transporte de residuos peligrosos, tal y como lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y su Reglamento, obligación ambiental que no atendió, tal y como se asentó en la hoja seis de doce de la citada acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16, evidenciándose una negligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que en el operativo realizado el veintidós de Abril del dos mil dieciséis, se detectó que la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, tiene como actividad el servicio de transporte de residuos peligrosos, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en la mencionada Ley y su Reglamento aplicable a las actividades que desarrolla.

E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

Por todo lo anterior, procede imponer a la empresa denominada ., a través de quien legalmente la representa, una Multa por el monto de **$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **TRESCIENTOS** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Por lo que se impone a la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, una Multa total de **$40,172.00 (CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

VII.- Toda vez que de autos del expediente en que se actúa, se puede advertir que la empresa denominada ., a través de quien legalmente la representa, Propietaria del vehículo automotor marca , con , modelo , color , con placas de circulación . con capacidad de , con número de serie , que fue revisado en el operativo carretero para la inspección de vehículos, en el punto de inspección ubicado en la carretera estatal hacia Ciudad Industrial Xicohtencatl I, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; coordenadas geográficas 19°30'04.68" Latitud Norte y 98°06'58.23" Longitud Oeste, que tiene como actividad el transporte de residuos peligrosos y, que acredito la propiedad del vehículo inspeccionado y toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el aseguramiento precautorio impuesto mediante Acta de Inspección de fecha veintidós de Abril del dos mil dieciséis, bien que a petición del particular se realizó el cambio de depositario quedando bajo su custodia tal y como se desprende del Acta de Depósito Administrativo número PFPA/35.3/2C.27.2/0042-16, de fecha dos de Junio del dos mil dieciséis; misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los Artículos 40, 41, 80 Fracción IX, 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 y 85 Fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede imponer a la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, una Multa de **$40,172.00 (CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, salario que es de $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (ALR 022), ubicada en Avenida Principal número 55, colonia La Trinidad Tepehitec, entre las calles esquina con Avenida Instituto Politécnico Nacional, Localidad Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Por lo que respecta al vehículo automotor marca , con , modelo , color , con placas de circulación , con capacidad de , con número de serie , en virtud de que la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, acredito la propiedad de dicho bien, y toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el aseguramiento precautorio impuesto mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha veintidós de Abril del dos mil dieciséis, bien que a petición del particular se realizó el cambio de depositario quedando bajo su custodia tal y como se desprende del Acta de Depósito Administrativo número PFPA/35.3/2C.27.2/0042-16, de fecha dos de Junio del dos mil dieciséis; misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa

impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada , a través de quien legalmente la representa, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: EMPRESA TRANSPORTISTA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE) QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN UBICADO EN LA CARRETERA ESTATAL HACIA CIUDAD INDUSTRIAL XICOHTENCATL I, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA; COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°30'04.68" LATITUD NORTE Y 98°06'58.23" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00032-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.2/2C27.1/0032/16/0095

OCTAVO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada , a través del C. , quien ha acreditado ante esta Unidad Administrativa ser su Representante Legal, en el domicilio ubicado en , dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/0787/15, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre del 2015, expedido por en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.-

Revisó: C.
Elaboró: